



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
NIG: 2906745320190000125

Procedimiento: Derechos Fundamentales 20/2019. Negociado: 2

De:

Letrado/a Sr./a.: JOSE MARIA SERRANO MOLINA
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

SENTENCIA Nº 380/2021

En la ciudad de Málaga a 20 de septiembre de 2021

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, num. 20/2019 interpuesto por

, actuando bajo la representación y defensa del Letrado Sr. Serrano Molina, contra la inactividad del Ayuntamiento de Málaga respecto a ruidos derivados de hostelería y ocio y su afectación de derechos fundamentales, representada en autos la administración municipal demandada por el Procurador de los Tribunales Sr. Paez Gómez, consistente en convocatoria publicada en portal interno para la provisión de puesto de Jefe de Sección de Patrimonio Histórico-Artístico, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y siendo la cuantía de las actuaciones indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2019 se presentó por

, actuando representados por el Letrado Sr. Serrano Molina y ante el Decanato de los Juzgados de Málaga, escrito por el que se interponía recurso contencioso administrativo y por el cauce del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales contra el Ayuntamiento de Málaga por la posible vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad domiciliar por los ruidos provenientes de los establecimientos de ocio existentes en la calle donde los actores eran residentes. En dicho escrito inicial, se instó la reclamación del expediente administrativo y la continuación de los autos

Una vez repartido el asunto a este Juzgado y subsanados los defectos procesales que le fueron señalados a la parte actora, reclamado y obtenido expediente administrativo, se dio traslado a la representación de la recurrente





para que formulase demanda en el plazo de 8 días, lo cual se cumplimentó mediante escrito de demanda de fecha 14 de marzo de 2019 en la que, en atención a los hechos y razones que consideró oportunas se reclamó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistentes en ordenar al Ayuntamiento de Málaga que cumpla e hiciera cumplir la normativa legal vigente sobre control de ruidos con el ejercicio de las medidas necesarias para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites reglamentarios adoptando los acuerdos pertinentes e inmediatos y ejecutando los para evitar perturbaciones por los ruidos y la contaminación acústica que afectan a los derechos fundamentales que se decían afectados; el control efectivo de la insonorización de los locales y el establecimiento de equipos limitadores controladores conforme la normativa vigente y sobre todo se procediese a la inmediata clausura de los locales que no cumplieran conforme lo establecido en la reglamentación de aplicación así como adoptar las medidas correctoras previstas incluso la anulación de las licencias otorgadas para los locales que no cumplan; se procediera a la clausura de las actividades que carezcan de licencia municipal y de aquellas que contravengan o excedan en su actividad la licencia que pudieran disponer; la clausura de los locales que ejerzan la actividad con puertas y ventanas abiertas, terrazas ilegales o que excedan de los límites autorizados y o disponga de altavoces y equipos reproductores fuera del local; la ejecución de las órdenes de clausura dictadas y la adopción de las medidas oportunas para la ejecución efectiva de los cierres acordados en su caso; la orden al Ayuntamiento para que siga el cumplimiento efectivo de los horarios de cierre; que se impida la aglomeración de personas en la calle consumiendo bebidas alcohólicas, dispensadas o no, por los citados establecimientos produciendo ruidos y afectando a la pacífica convivencia ciudadana y en los derechos de los vecinos residentes; en general que se cumpliese e hiciera cumplir la normativa legal vigente sobre control de ruido para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan los límites legales y reglamentarios. Asimismo, el mismo Suplico se reclamaba la condena al Ayuntamiento interpelado al pago de 13.440 euros anuales a cada uno de los demandantes hasta tanto en cuanto no se solucionasen los problemas y mientras se hiciese la perturbación ruidosa que afectaba los derechos fundamentales indicados ; y, finalmente, la condena al pago de una indemnización por daños morales a cada uno los vecinos de 13440 € por cada año de sufrimiento desde la primera constatación de ruidos en agosto de 2012 al permitir el ensordecedor ruido que atenta contra sus derechos fundamentales, todo lo anterior además con la condena en costas a la recurrida.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez se presentó en Decanato el 10 de abril de 2019 y en la representación del Ayuntamiento de Málaga escrito de contestación donde se formularon alegaciones así como los hechos y fundamentos que estimó oportunos a su interés, suplicando la desestimación de la demanda.

Por su parte, conferido traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones, las mismas se presentaron en escrito recibido el 9 de mayo de 2019 , informando desfavorablemente a la estimación de la demanda al no considerar vulneración de





derechos fundamentales hasta ese momento sin perjuicio de lo que se acreditase en fase de prueba.

Tras lo anterior, admitidos los medios de prueba documentales y personales que se estimaron oportunos, practicados los mismos finalmente los segundos en sesión celebrada el 31 de enero de 2010; admitida durante el acto de la vista prueba documental videográfica obtenida con posterioridad, admitida igualmente prueba documental presentada a posteriori por el Ayuntamiento de Málaga consistente en la aprobación de las zonas acústicamente saturadas, se dio traslado por diez días a las partes para presentación de conclusiones. Presentados sendos escritos de parte en dicho trámite, y conferido nuevo traslado al representante del Ministerio Público, por Diligencia de Ordenación de 10 de marzo de 2020 se declararon conclusas las actuaciones sin que contra dicho auto se interpusiese recurso alguno.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar sentencia por la suspensión derivada de la pandemia COVID-19 y medidas procesales a tal fin; necesidades del servicio consistente en sustitución en el Juzgado Nº 4 durante un año y sin relevación de funciones, y sobrecarga de trabajo del presente órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, los recurrente [REDACTED] [REDACTED] (en adelante también [REDACTED] [REDACTED]), interpelaban por el cauce especial del procedimiento de derechos fundamentales al Ayuntamiento de Málaga por lo que decían el menoscabo de derechos de esa índole. Acudiendo a la esencia del escrito rector, en primer lugar y como cuestión previa se apuntó lo que consideraban el carácter incompleto expediente administrativo indicándose la ocultación interesada de datos relevantes así como denuncias presentadas con anterioridad por los vecinos y los expedientes sancionadores que se hubiesen concluido. A renglón seguido se exponía que los recurrentes, como propietarios y usuarios de sus viviendas sitas en plaza del Marqués del Vado Maestro (conocida como "Plaza Mitjana") números [REDACTED] y calle Luis de Velázquez [REDACTED] de Málaga, habían venido denunciando ante el Ayuntamiento, de forma reiterada y constante durante los últimos años como mínimo desde 2012, los excesos de ruidos producidos por los negocios los diferentes establecimientos de ocio nocturno ubicados en dicha plaza y calle y alrededores. Los establecimientos allí existentes ejercían su actividad con las puertas y ventanas abiertas trascendiendo la música al exterior con invasión de la vía pública; consideraban que no se cumplimentaban los requisitos de insonorización doble puerta, limitadores y otros; sino que, todo lo contrario, las puertas y ventanas estaban abiertas con la consiguiente invasión de la vía pública





del ruido allí producido. Tampoco se respetan los horarios de cierre pues todos los establecimientos permanecían abiertos hasta altas horas de la madrugada emitiendo música con las puertas y ventanas abiertas y sirviendo copas que la gente tomaba en el exterior. Todo ello provocaba una permanente emisión de un ruido ensordecedor proveniente sin duda alguna de las actividades de ocio que contravengan las normas dando lugar a la invasión de la vía pública sin control por la explotación de dichos locales y de las personas que acudían a la llamada de los establecimientos de diversión y de fiesta. Continuaba la demanda sosteniendo que, frente a tal situación y a pesar de las múltiples denuncias, Ayuntamiento de Málaga no hacía nada sino que se dedicaba a dar traslados de un lado a otro de las denuncias sin ejercer control de los requisitos y de las obligaciones que se debían cumplir por dichos establecimientos; y sin concluir expedientes sancionadores al respecto. De hecho, se consideraba por los recurrentes que se toleraba y se fomentaba como demostraba el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local para la "*dispensa de los objetivos de calidad acústica con carácter excepcional para las actividades programadas con motivo de la celebración de la noche en blanco 2018*". Frente a todas estas situaciones, las quejas presentadas por los recurrentes y otros ciudadanos eran trasladadas de un departamento a otro; sin que realmente se diese lugar a una medida efectiva cuando el problema venía desde antiguo. Con esta inactividad municipal, certificada por prueba pericial que presentaba la parte el alto grado de inmisión Sonora y contaminación acústica que sufrían las viviendas de los recurrentes, era tal que los mismos consideraban que parecía que estuviesen viviendo, de forma permanente, en medio de abre " la calle del infierno de cualquier feria", estimando que el mantenimiento constante de dicha situación hacia los vecinos allí existentes era inhumano. Con tal situación y con la inexistente intervención de la administración municipal al respecto, teniendo presente toda la legislación de aplicación que se citaba en el Hecho sexto del escrito rector, estimaban los recurrentes que tal contaminación acústica atentaba contra los derechos fundamentales de los recurrentes del derecho a la vida y a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio reconocidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución. Tanto esos derechos fundamentales como toda la normativa que se desarrollaba en los fundamentos de derecho de la demanda junto con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Tribunal Constitucional que sobre esta cuestión ya existía, incluidas dos sentencias dictadas en abril de 2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, justificaba, según los recurrentes, la procedencia no solo de la declaración de la la conculcación de dichos derechos fundamentales, sino también la consiguiente imposición al Ayuntamiento todo el conjunto de medidas ya adelantadas en los Antecedentes de Hecho de la presente resolución, así como las condenas dinerarias igualmente apuntas las más arriba, todo ello con la expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Frente a lo anterior , como no podía ser de otra forma a estas alturas de la Litis, por la representación del Ayuntamiento de Málaga se mostró su total oposición a lo pretendido de contrario. En cuanto a la cuestión previa, se recordaba a los contrarios en estos autos que siempre podían haber pedido que el





expediente administrativo fuese completado; pero, incluso sobre dicha base, se negaba que existiese intencionalidad en la ocultación de extremos relevantes cómo igualmente se adelantaba su negativa respecto a la inactividad que también se le imputaba. En segundo lugar, se recordaba el carácter eminentemente revisor de la presente jurisdicción y el alcance limitado en cuanto el cúmulo de denuncias que decían presentadas los adversos. Ya en cuanto al fondo, se apuntaba que la cuestión no era tan sencilla como de adverso se citaba. Ni, como se ha adelantado en las líneas anteriores, existía inactividad alguna por parte de la administración municipal. De hecho, en algunos de los recortes de prensa que se presentaban por los contrarios aparecían que algunos hosteleros estaban dispuestos a cerrar por la asfixia que sentían por la presión municipal y los procedimientos administrativos abiertos al efecto. Así, se acompañaba como documental con la contestación Instrucción del Alcalde Presidente en relación a la necesidad de un plan de actuación en "Plaza Mitjana" así como en otras zonas de la ciudad con problemas de ruido similares dónde queda más patente en la preocupación y toma de conciencia de la situación. A su vez, al tiempo de la contestación de la demanda, se estaba tramitando la declaración de Zonas de Protección Acústica (ZAS), siendo finalmente aprobado con posterioridad a la conclusión para el dictado de sentencia tal y como fue publicado. Actuación administrativa, pretendía con un conjunto de medidas "...conseguir la progresiva reducción de niveles sonoros existentes en la actualidad" (entrecomillado recogido en el propio escritor rector). Además de todo el conjunto de medidas que señalaban, existió un plan de monitorado de ruido en Málaga, publicado en febrero del 2016. Asimismo, el organismo autónomo de Gestión Tributaria "GESTRISAM" era el competente para sancionar todas las infracciones de convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, incluidas las sanciones derivadas de la Ordenanza municipal para la prevención y control de ruidos y vibraciones; aportando como documental informe emitido por el Jefe del departamento de infracciones administrativas del organismo autónomo en el que se hacía un resumen de los expedientes sancionadores. Continuaba la demanda recordando que, a resultas de la queja presentada ante el Defensor del Pueblo andaluz interpuesta por los hoy recurrentes y con número 16/1808, la misma fue archivada; lo cual y a su parcial entender, demostraba la actividad positiva del Ayuntamiento. En apoyo de lo anterior, se aportaba informe de la Directora General de Promoción Empresarial y de Empleo del año 2017 en el que se concluía que toda la actividad coordinada había dado lugar a que en la zona se hubiese mejorado la problemática existente y en esa línea de trabajo se continuaría. Incidiendo la actividad administrativa del Ayuntamiento de Málaga no solo en los interiores de los establecimientos sino y también en los aprovechamientos de las vías públicas y terrazas; con la actuación, no solo de las Áreas de Medio Ambiente y las anteriormente citadas, sino incluso con la intervención del Área de seguridad y los agentes de la Policía Local en dispositivos policiales en la referida zona. Todo ello demostraba, a su subjetivo parecer y a la vista de la jurisprudencia citada por la administración recurrida, su actividad con lo que, en definitiva, procedía el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, dado traslado para informe al Ministerio Fiscal, la representante del Ministerio Público cumplió con dicho traslado afirmando en su





escrito recibido tras el traslado de la demanda y la constestación, que no consideraba la concurrencia de vulneración de derechos fundamentales algunos sin perjuicio de lo que se derivase de la práctica de la prueba; conclusión que mantuvo en su informe final tras la práctica de la prueba que vino admitida en los autos.

TERCERO.- Una vez expuestas sucintamente las líneas maestras de los escritos de los ahora litigantes, no existiendo cuestiones formales planteadas, sin dudar la administración recurrida de la legitimación de los actores, y entrando por ello en el fondo del asunto, como recuerda la jurisprudencia recaída en la aplicación de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, sustancialmente aplicable al procedimiento especial regulado en el Capítulo I del Título V de la LJCA, este procedimiento especial aparece limitado a la determinación de si un acto administrativo concreto vulnera o no alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución. La causa de tal limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, en su artículo 10, como basamento del orden político y de la paz social.

Por ello, dada su trascendencia, la Constitución (artículo 53.2) concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 al 29), cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del artículo 14 y a la objeción de conciencia del artículo 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. De ahí que este proceso sólo es cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que, tanto en uno como en otro caso, lo procedente será declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada.

Abundando en este último extremo, la jurisprudencia (entre otras muchas, en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 agosto 1979, 21 abril y 3 julio 1980) viene apuntando que este procedimiento especial no supone ni requiere para su adecuado tratamiento y funcionalidad (so pena de un innecesario y, a veces, abuso fraudulento de su cauce y finalidad concretos) el estudio y análisis pleno de la finalidad ordinaria jurídico-administrativa del acuerdo impugnado, habiéndose dicho, con fórmula que hizo fortuna, que "...se rebasa la esencia y finalidad propias del procedimiento especial cuando para poder presentar la situación aparentemente violadora del principio constitucional invocado, se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico" (Sentencias de 14 de mayo de 1985, 12 de junio, 4 de octubre, 6 y 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1984, entre otras).

Más matizadamente, **la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sección 2ª, de 19 de mayo de 1997**, señaló que el órgano judicial que conoce del recurso





...sólo puede relegar los aspectos de legalidad ordinaria cuando estos aspectos no tengan relación alguna con la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 30 CE. Pero (el Órgano judicial) no sólo puede sino que debe (y esa es su función), conocer y pronunciarse acerca de todas las cuestiones que se planteen en la demanda, tanto de hecho como de derecho, relacionadas con el contenido de los derechos fundamentales invocados, para, previo su enjuiciamiento y fundamentación, adoptar la resolución que estime procedente. Debe actuar, pues, con plena jurisdicción, revisando la actuación administrativa en los términos que establecen los arts. 106,1 y 117,3, sin más limitación que el objeto del recurso que resuelve responda a los derechos protegidos por la vía de la L 62/1978".

En cuanto al objeto concreto de disputa que aquí se va a dilucidar, la vulneración, según los actores, de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad domiciliaria, es muy ilustrativa la referencia jurisprudencial que, indicada por los recurrentes en su fundamentación, también fue objeto de atención y seguimiento por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla de 29 de octubre de 2020. En concreto, la Sentencia de la Sala III, Sección 7ª, de 2 de junio de 2008 del Tribunal Supremo, recurso 10130/2003 , expone lo siguiente: "Esta Sala en las sentencias que se han citado en el fundamento tercero ha subrayado la incidencia que el ruido excesivo tiene en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar (SSTC 283/2000 y 69/1999) y cómo la perturbación que causa cuando supera los límites de lo tolerable lesiona esos derechos porque impide que desenvuelvan libremente su personalidad en el lugar que debe estar a salvo de toda intromisión o injerencia no consentida por su titular o no autorizada por la Ley. También ha señalado que el restablecimiento de esos derechos vulnerados por la incapacidad municipal para lograr el cumplimiento de las normas sobre emisiones acústicas y horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería y ocio implica no sólo la obligación del Ayuntamiento de tomar las medidas necesarias sino, también, la de resarcir mediante indemnizaciones los daños sufridos por quienes han padecido el estruendo originado por la emisiones incontroladas de aquéllos".

Por otra parte, a los solos efectos ilustrativos y teniendo en cuenta que no pueden ser objeto de debate por este cauce especial las cuestiones de legalidad ordinaria, es muy ilustrativa, en relación con el marco normativo general de los Planes Zonales Específicos de Zona de Protección Acústica Especial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015 (rec. 2473/2013), en cuyos Fundamentos de Derecho quinto a noveno se expone "(...) Los trabajos de la Unión Europea condujeron a la adopción de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (la "Directiva sobre Ruido Ambiental").





CUARTO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, este jugador considera que, si bien una vulneración grosera y escabrosa del derecho a la vida y a la integridad física o moral no existen, si concurre el menoscabo de derechos la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad familiar. **Y es que, para empezar el propio Ayuntamiento de Málaga viene a reconocer en su contestación la existencia de un ruido excesivo en la zona.** Así, al exponer lo que consideraba actuaciones llevadas a cabo del Acuerdo Plenario de 25 de octubre de 2018, en la página 7 segundo párrafo del escrito contestación, y entrecomillado se recoge lo siguiente: “conseguir la progresiva reducción de los niveles sonoros existentes en la actualidad”. Asimismo, en la página 13 y al hilo del Hecho Cuarto, cuando se habla de la existencia de un “Plan de Monitoreado de Ruido de Málaga” elaborado en febrero de 2016, en su Introducción allí transcrita se recoge lo que a continuación se copia aquí igualmente **“El ruido asociado a las actividades de ocio y restauración es uno de los problemas medioambientales de mayor importancia en la ciudad de Málaga. (...) El Ayuntamiento se ha propuesto abordar la problemática de los vecinos que sufren los efectos de este contaminante y para ello ...”**. No puede negarse que, por sí solo, lo expuesto en las líneas que preceden implica un reconocimiento por parte de la administración municipal de la existencia de un grave problema de ruidos en la calle donde los recurrentes son propietarios y usuarios de viviendas.

A su vez, de la prueba documental de la parte actora, queda demostrado con total rotundidad que, mediante toda una serie de denuncias presentadas a partir del año 2015 y por los recurrentes ante el Área de Seguridad o, incluso, dirigidas al propio Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Málaga. En todas esas denuncias, se acompañaban imágenes en las que se veían, en todas ellas, una gran acumulación de personas y una instantánea de un aparato de medidor de ruidos que, **en todos los casos**, superaban los índices permitidos por el Decreto 6/2012 de 17 de enero por el que se aprobó el Reglamento de Protección del Ruido. En ocasiones, aparecían imágenes tomadas desde el balcón y donde el nivel de decibelios superaba hasta en más de treinta el índice permitido. No hace falta ser ingeniero técnico especialista de sonido para saber que, si supera en tanto el nivel máximo de sonido permitido, el ruido debe ser ensordecedor. Pura y simplemente.

A más a más, el documento nº 6 es un informe de inmisión acústica de las viviendas [REDACTED] de la calle Luis de Velázquez (inmediata con la famosa Plaza Mitjana) en la que, tras un profuso y detallado estudio audiométrico realizado a diferentes horas y con el referente normativo recogido en el punto 10 del informe, se llegaba a la conclusión (apartado 14) de que, tanto con las ventanas cerradas como en el balcón exterior, los niveles de ruido superaban en 30 y 45 decibelios en una vivienda y en 36 y 41 en la otra, los niveles máximos permitidos.

Y por si todo lo anterior fuese poco, resulta que, durante la vista se visualizó como medio probatorio una grabación llevada a cabo desde una de las ventanas que dan a dicha calle y plaza. Este juzgador en la instancia, practicada la





misma con total inmediación, pudo apreciar, con sobrecogimiento, el ruido escandaloso que se percibe con solo abrir una ventana/balcón. Igualmente, se ve a un cúmulo de personas, situadas todas en las puertas e inmediaciones de un local de ocio, charlando unas con otras dando lugar a una algarada; y, bastantes de ellas, consumiendo bebidas en la vía pública. Asimismo, es visible raudamente, en la puerta de uno de esos establecimientos de ocio, una persona con aspecto de ser el encargado o un camarero y como el mismo observa sin hacer el más mínimo atisbo de explicación o control a los allí congregados en cuanto a la ingesta de bebidas en la calle o la necesidad de controlar el ruido; ni tampoco el proveniente del interior del establecimiento con las puertas abiertas de par en par, ni que se generaba con dicho encuentro de personas en las propia entrada o acceso. Su actitud demuestra más bien complacencia con la situación, lo cual lleva a la rápida conclusión de que, por su interés parcial del establecimiento de ocio que regenta (o para el que trabaja), no va a hacer nada para impedir, atajar o minorar esa situación de puertas abiertas y tremendo ruido. La voluntad que demuestra esa persona en cuanto al control del ruido es ninguna. Además de esta conclusión, es valoración probatoria de este Juez en la instancia que el ruido que se escuchaba en las grabaciones era ensordecedor hasta aturdir e impedir atender cualquier otra actividad dentro de las viviendas. Y, con respecto a esto último, abrir una ventana no es un lujo superfluo a prescindir sino una necesidad vital evidente en una situación de vida rutinaria en lo que constituye la morada. Y, aunque nuestra Constitución salvaguarda el derecho a la propiedad y a la libertad de empresa (artículos 33 y 38), no solo la función social del primero, igualmente reconocida en la Carta Magna, sino el propio carácter limitado de los derechos debería ser límite a cualquier exceso no permitido. Más aún si no olvidamos que la consideración de "Derechos Fundamentales" de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad domiciliaria viene reconocida sin paliativos en el art. 18 de la "Norma Normarum". Lo anterior, en la necesidad de ponderar intereses y derechos, los pone a los fundamentales por encima de otros derechos constitucionales; y ello, según nuestra doctrina constitucional, sin ninguna duda, y sin que sea admisible dejarlos de respetar por el subjetivo y parcial interés de una explotación hotelera, de restauración u ocio.

Igualmente relevante como prueba del exceso de ruido, de la inmisión del mismo en los hogares y, sobre todo, del menoscabo de los derechos fundamentales señalados y que ello supone por falta de actuación concreta de la administración municipal, fue la testifical de [REDACTED]. La misma, tras ser apercibida de falso testimonio y responder a las generales de la ley, señaló que fue vecina de "Mitjana" 1. Que ya no tenía vivienda allí. Si en el 2015; que hizo dos o tres denuncias por ruidos. Sufrió porque se tuvo que ir. La vendió en 2016. Fue tremendamente expresivo a la pregunta sobre la frecuencia que ocurrían allí aquellas algaradas: "jolín, todos los fines de semana o cualquier día que hubiera algo era muchísimo ruido". Que alguna vez, la Policía Local fue dos fines de semana y se ponía en las entradas de la plaza y disolvían a la gente. Pero que eso ocurrió en dos o tres ocasiones y ya está. Tras ver los tres videos, dijo que la situación era igual. A la pregunta de si la Policía Local hacía algo, dijo que las dos veces y poco más y no veía que hicieran nada por lo general. Igualmente revelador fue la respuesta de que "tenías dormir con tapones; que nunca se los podía quitar



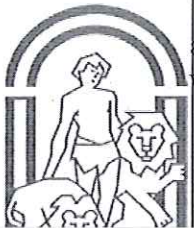


ni con frío ni calor. Siempre con tapones". Concluyendo que, al final y por dicha situación, tuvo que venderlo.

Ahonda en lo anterior la testifical de [REDACTED] la misma reconoció que ocupó presidencia asociación vecinos casco antiguo y fue vecina de Plaza Mitjana. Que sabía del problema por su cargo y ser manifiestamente conocido que viene de bastantes años y porque los vecinos se acercaban a la asociación. Que, previamente y conociendo el problema, presentó denuncias pues había un grupo de vecinos que intentó algo respecto a dicha situación. En realidad era poner en conocimiento al Ayuntamiento para que actuase. Más que llamativo fue la descripción de que la plaza era un "habitáculo para beber fuera de los establecimientos" y la música trascendía fuera por lo que se incumplía la normativa de convivencia ciudadana. Sobre el video primero, ahí sale poca gente, los hay con muchos más (lo cual coincide con muchas de las fotografías publicadas en diarios de tirada provincial acompañados como prueba documental). Añadió, con una sinceridad que le honraba, que le constaba que en alguna ocasión en 2015, después de reiteradas reuniones, se hizo algún tipo de intervención de la Policía Local. Pero que eso duró solo dos tres fines de semana. Después no. Cuando se hizo, la presencia era disuasoria y se rebajaba bastante. El Ayuntamiento ha empezado a intervenir con la aprobación del ZAS pero locales libres apenas quedan. Y cierre media hora antes. Pero lo que no decía el ZAS era que los bares existentes, si dejan la actividad, no impiden el cambio de titularidad pues lo admite subliminalmente. Seguirán los locales de ocio. A preguntas de la asistencia jurídica del Ayuntamiento, dijo saber que se ha aprobado recientemente el ZAS el 21 de enero de 2020 se publicó en la provincia. Pero, a la lectura por el el Letrado Sr. del mismo, la testigo respondió que dichas medidas están en normativa. Que había conocido tres normativas y ninguna se había cumplido. Está la de discoteca, bares con música y establecimientos de restauración. Fue un poco irónica pero no estuvo exenta de tino la respuesta de la testigo en cuanto a que "la norma está bien, pero, quién lo va a seguir? La almendra (por la manzana o zona) está completamente llena de bares. Nuevos no, pero en su calle no hay ningún local vacío". Sin embargo, los nuevos seguirán. También reconoció que ya había porteros pero eso no solucionaba el problema. Finalmente la testigo y a preguntas de la asistencia jurídica municipal, dijo que para eso último se había esperado cinco años.

QUINTO.- Continuando con el estudio de las cuestiones controvertidas y los medios de prueba practicados, de insoslayable trascendencia con el objeto aquí de debate y volviendo un poco atrás a la percepción de este juzgador en la instancia del personal del establecimiento que permanece indolente ante lo que está allí ocurriendo, este Juez es consciente de que, además de que no le interesa lo más mínimo revertir o controlar dicha situación, el alcance de actuación de dicho personal del bar estaría, a lo sumo, limitado a la del establecimiento y su inmediato acceso.

Pues bien, resulta obvio que, en tal tesitura ocasionada por la acumulación de personas bebiendo en la vía pública, de bares con las puertas y ventanas abiertas, y con la producción de ruido sin contención y sin control por





parte de los que son causa generatriz principal del mismo (los establecimientos de ocio existentes en aquella calle y plaza), debía ser la administración municipal la que llevase a cabo un control de la legalidad y de la normativa para la evitación de ese ruido y la evidente inmisión que el mismo va a producir en las viviendas de los alrededores. Es imposible, con el cúmulo de denuncias aportadas que la administración aquí recurrida pensase que en el Distrito Centro de Málaga y en las vías aquí en cuestión, que no supiese que allí vivían personas y hacían uso de los inmuebles como morada. Sin embargo, del visionado de dichas imágenes lo que brilla por su ausencia es una intervención de inspectores municipales o siquiera de agentes de la Policía Local para afrontar dicha nefasta situación. No se ve la más mínima presión policial atajando dicha situación. Asimismo, de la documental aportada por los actores y del expediente administrativo lo que se aprecia es que, de las denuncias recibidas (algunas desde 2012 y otras, las más detalladas con imágenes y toma de mediciones desde el año 2015 pero demostrando una reiteración en la comunicación de la "notitia criminis"), con sonrojo de quien aquí resuelve, es que hay un traslado o "peloteo" de las denuncias de un departamento a otro; o, directamente, una inactividad en cuanto a los mismos. A modo de ejemplo de esto último, el Tomo II del expediente administrativo es un sinfín de denuncias y reiteraciones de las mismas; y, sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo de la interpelación judicial era tan claro desde sus comienzos (la inactividad en el control de ruidos), no se acompaña resultado positivo alguno en cuanto a dichas denuncias. Nada de nada; y ello cuando se ve claramente un descontrol en la situación del ruido en la calle y plaza en cuestión. Y en el Tomo I solo aparecen algunos traslados desde la recepción de la denuncia a otros departamentos. Vuelve a repetir este juzgador en la instancia: nada más.

Denunciando los recurrentes una inactividad del Ayuntamiento de Málaga en atajar la inmisión de ruido y el perjuicio resultante, debió ser la administración municipal la que demostrase que su actuación fue proactiva al control de dichos excesos claramente vulneradores de la legislación ordinaria y destructiva de la paz de la intimidad de los ciudadanos en el uso de sus domicilios. Pero nada de eso ocurre ni se puede deducir de las pruebas propuestas a su instancia. Para empezar, dicho siempre con total y absoluto respeto y a los solos efectos de la presente resolución, roza el descaro cuando se dice en el escrito de contestación que la cuestión es "compleja" y que por eso no hay soluciones concretas a las denuncias de los actores. Claro que lo es; pero, como administración que se rige por lo dispuesto en el art. 103.1 de la CE, tiene que conducirse con pleno sometimiento a la ley. Leyes y reglamentos que existen sobre la cuestión y que habilitan la actuación de control y, si es necesario, la actuación expeditiva de las potestades de control por parte de la administración. Además, los derechos fundamentales son, por sí solos y por la absoluta preponderancia constitucional reconocida en la Carta Magna, ley a respetar y a hacer cumplir. De otra parte, dicho igualmente con la sola intención de resolver el asunto que nos ocupa, todo lo que se esgrime como aspectos impeditivos, extintivos o excluyentes de la argumentación de los recurrentes son los deseos y voluntades del Ayuntamiento de Málaga, pero sin concretar de forma específica. A este respecto, se dice en el escrito rector que el Sr. Alcalde Presidente dictó en enero de 2016 una Instrucción en relación a la necesidad de un "Plan de actuación en la Plaza de Mitjana, así





como otras zonas de la ciudad con problemas de ruidos similares" (folio 1 a 3 del expediente Queja Q 16/1809). Pero si se lee con atención los párrafos transcritos en la contestación ("...Por ello, os ruego a las Áreas de Comercio, Medio Ambiente, Seguridad y al Distrito Centro que de manera inmediata se pongan en marcha las medidas que cada Área estime oportunas y se aporte a la Coordinación General de este Ayuntamiento la acreditación documental y fotográfica de las medidas adoptadas, así como el resultado de las mismas...". La propia lectura demuestra que, efectivamente, el Regidor tiene el deseo de querer intervenir; pero entre los documentos aportados a instancia del Ayuntamiento así como del expediente administrativo, NO se recoge ninguna medida concreta, específica, determinada y determinante por dichas Áreas ni del Distrito Centro para defender a los afectados en Plaza Mitjana por el ruido de la inmisión que el mismo supone. A renglón seguido, en el mismo escrito rector se habla del Acuerdo de Plenario de 25 de octubre de 2018 por el que se aprobó inicialmente la "Declaración de Zonas de Protección Acústica", también conocido como "ZAS". Pues bien, aun cuando tras la práctica del ramo de prueba inicialmente admitida se presentó por el Ayuntamiento de Málaga la publicación en diario oficial del "ZAS" definitivo -BOP 21 enero de 2020-, y llevando la presente resolución un gran retraso en su dictado (de lo cual se piden disculpas pero se reiteran aquí las razones dadas en el Hecho Tercero de esta resolución), no se presentó ni en dicha segunda ocasión ni a posteriori aprovechando la posibilidad que abre el art. 271.2 de la LEC 1/2000 ninguna resolución en concreto de aplicación de dicho "ZAS". Con tal ausencia de respuesta concreta y categórica en casos individuales (pues la propia administración había reconocido en la Instrucción municipal de 2016 arriba apuntada la necesidad de actuar y de adoptar medidas y a llegar a resultados), en modo alguno se puede sostener, a efectos de contradecir lo expuesto por los recurrentes, que se habían adoptado medidas; menos aun cuando los mismos y de forma detallada llevaban indicando los excesivos ruidos y menoscabos resultantes de su inmisión desde el año 2015. Con tal ausencia de pruebas de resultados específicos en aquella calle y plaza, toda la transcripción de "ZAS" que contenía la contestación a la demanda y, más tarde, reiterada en el escrito de conclusiones, no deja de ser un voluntarioso "desiderátum" en la primera acepción del diccionario de la RAE. Nada más.

Y es que, cuando este Juez negó a los recurrentes la prueba por ellos solicitadas sobre que se aportaran los expedientes sancionadores y sus resultados, fue principalmente porque era la administración la que debía demostrar, si quería demostrar su tesis, que se habían adoptado medidas sancionadoras concretas y contundentes para parar la inmisión de ruido; no puede ser de otra forma salvo que se quiera mutar el art. 217.3 de la Ley rituaría 1/2000. Sin embargo, la administración recurrida y al tiempo de proponer prueba, no hizo nada al respecto. Se limitó a decir que quien era competente para sancionar era el organismo de recaudación "GESTRISAM" y que la misma podía, en aplicación de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana publicada en el BOP de 14 de febrero de 2013, sancionar; y, junto a tal indicación, a aportar como documento de la contestación a la demanda un informe de dicho organismo sobre el número de sanciones que decían incoadas e impuestas. Sin embargo, lo anterior, además de ser un intento de escaso recorrido de derivar responsabilidades a un organismo





autónomo pero claramente vinculado con el Ayuntamiento de Málaga, no dejaba de ser un "brindis al sol". Más aún cuando la administración no se preocupó de cumplir con su deber probatorio de presentar resoluciones concretas de respecto de los locales allí existentes que fuesen sancionadoras firmes y, sobre todo y por encima de todo, abonadas o logradas en vía ejecutiva a los establecimiento de dichos locales de ocio en la plaza del Marques del Vado (Mitjana) ni en la calle Luis de Velázquez que impidiesen o extinguiesen el sustento de la pretensión de inactividad. A mayores razones, este juzgador ha conocido cinco Procedimientos Abreviados (los 199, 202, 208, 274 y 420 todos /2019, siendo la última sentencia dictada a finales de junio de 2021) en los que se ha alcanzado resultado estimatorio respecto de las sanciones que fueron interpeladas por propietarios o arrendadores de establecimientos de ocio; y ello por proceder bien la revisión de oficio que reclamaron los allí sancionados o, directamente, la nulidad de la sanción y todo lo anterior por vicios insalvables de competencia que hacían totalmente ineficaz la sanción impuesta. Este no es el momento procesal para debatir sobre lo resuelto en aquellos procedimientos judiciales contra los que, por lo demás, no cabe recurso; pero viene al caso la reflexión y conclusión de que, si se sigue un expediente sancionador y se resuelve por alguien carente de competencia, los "autores" de la infracción eluden las consecuencias. Y no la eluden por aplicación del principio de presunción de inocencia o una correcta probanza del principio de culpabilidad. Lo eluden por la errónea tramitación llevada a cabo por la administración en el ejercicio de sus competencias. Y con dicho error, se salvaguarda a quienes con sus excesos de ruido, con el descontrol en la venta y consumo de alcohol en la vía pública, con la apertura de puertas y ventanas de los establecimientos que hacen inútil las medidas técnicas de insonorización. Con ello, en definitiva, lo que se está patrocinando no es la protección del derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad domiciliaria; se está protegiendo a quien ocasiona el menoscabo de dichos derechos fundamentales. Lo cual, en conclusión, ahonda en la inactividad administrativa municipal al respecto.

No obsta lo anterior la repetición de argumentos del escrito de contestación incluidos en el de conclusión presentada por la recurrida. Son, en otro formato y tamaño de letra, una reiteración de lo ya dicho. Por otra parte, se hace en conclusiones (y prácticamente se hacen propios en el informe de la representante del Ministerio Público) un cuestionamiento del modo de proceder a las mediciones mediante aspectos puramente técnicos de los que, para empezar, nada se dijo cuándo se presentó la contestación a la demanda. Y es obvio que, con el traslado del escrito rector, se tuvo traslado de dicho informe pericial (pues nada se dijo de una eventual ausencia). Y con dicho traslado y en el escrito de contestación nada se dijo, de forma concreta y específica, sobre la autenticidad ni sobre la eficacia probatoria de dicho medio pericial ni las mediciones allí contenidas. A su vez, se espera por la recurrida a las conclusiones para cuestionar dichas mediciones cuando no aportó ninguna específica realizada a su instancia en dichas viviendas. Como tampoco se aportó documento alguno que demostrase que por los propietarios y/o moradores se les hubiese impedido el acceso para toma de datos. En lo que se refiere a la conclusión parcial de parte de que los bares y establecimientos de ocio señalados en conclusiones sitios en la calle donde estaban los inmuebles habían cumplido con los requisitos técnicos y obtenido la





calificación ambiental, además de que sobre esto tampoco se dijo nada en demanda, lo anterior solo demostraría ese presupuesto necesario para la puesta en marcha del establecimiento de ocio o bar en cuestión. Pero eso no es prueba alguna de que los dueños o regentes de dichos locales cumplan con tener las puertas debidamente cerradas; ni que los mismos impidan que se consuman bebidas en el exterior (lo cual, a todas luces, fomenta el incremento de la algarada), ni que cumplan con el mantenimiento de las medidas técnicas una vez obtenida la licencia. Todo lo contrario. Ante la evidencia de las grabaciones vistas en la el acto del juicio, en ellas este Juez vio como, además del cúmulo de personas hablando en voz alta hasta provocar un ruido ensordecedor y que era insoportable de aguantar incluso durante la visualización del video, había también muchas personas bebiendo en la vía pública y donde el establecimiento en el que aparecía el regente o camarero que se indicó más arriba estaba con las puertas abiertas. La tesis de la administración planteada en conclusiones, y no en su contestación, de que las licencias se habrían concedido por cumplir los requisitos no sirve para desvirtuar dichos excesos cometidos y que, por inactividad, no fueron atajados por la administración pública. Más aún cuando muchos de las denuncias no culminaron en nada concreto o, si lo hicieron, pudieron terminar con resultado infructuoso por lo ya dicho en los párrafos que preceden.

SEXTO.- Finalmente, y como se adelantó al inicio del Fundamento de Derecho Cuarto, no existe prueba de un menoscabo de los derechos a la vida ni a la integridad física o moral. Y es que, demostrada con rotundidad probatoria la cuestión del ruido, la inmisión del mismo y la falta de actividad de la administración, de los documentos nº 12 a 14 de la demanda no se puede demostrar la realidad profusa y duradera de un menoscabo a la vida ni tampoco a la integridad física o moral por el hecho de ir en contadas ocasiones durante tantos años al médico. De otra parte, es cierto como se dice en demanda que el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho a indemnizar en los casos de daño moral; pero éste, en cuanto tal, debe probarse. Los actores se limitan a decir que lo han sufrido, pero a diferencia de la cuestión técnica del ruido y que fue contundentemente probada, la del daño moral brilla por su ausencia. Este juzgador en la instancia entiende el quebranto que supone no poder abrir siquiera la ventana de tu casa por el ruido y estruendo que en dicha calle y plaza se vive; y ello merece ser indemnizado hasta tanto en cuanto no se adopten medidas reales y efectivas para sofocarlo. Pero eso, habiendo solicitado los actores dos conceptos indemnizatorios, por si solo o al menos así lo entiende este Juez en la instancia, no justifica la causación efectiva de un daño moral. Sin prueba del daño moral, no cabe su indemnización. Solo cabe reconocer la indemnización a cada uno de los recurrentes de 13.440 euros anuales a cada uno de los recurrentes desde el dictado de la presente y hasta la completa solución de la perturbación ruidosa en la calle y plaza en cuestión por estimarse dicha cifra adecuada al enorme número de días al año que se hace uso de dicha calle y plaza de forma indebida por los bares y establecimientos de ocio como causa generatriz de la situación menoscabante de los derechos fundamentales afectados.

Con tal estado de cosas, procede la estimación parcial de la demanda debiendo estimarse menoscabados durante años los derechos fundamentales de





los actores en cuanto a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad domiciliar por la inactividad municipal al respecto del control de ruidos por los establecimientos de ocio en la calle Luis de Velázquez y la plaza del Marqués del Vado Maestro. Como consecuencia, **debo ordenar y ordeno al Ayuntamiento de Málaga que cumpla y haga cumplir la normativa legal vigente sobre control de ruidos con el ejercicio de las medidas necesarias para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites reglamentarios** adoptando los acuerdos pertinentes e inmediatos y ejecutándolos para evitar perturbaciones por los ruidos y la contaminación acústica que afectan a los derechos fundamentales que se decían afectados. En particular, se ordena el control efectivo de la insonorización de los locales y el establecimiento de equipos limitadores controladores conforme la normativa vigente y, **sobre todo, se proceda a la inmediata clausura de los locales que no cumplieran conforme lo establecido en la reglamentación de aplicación así como adoptar las medidas correctoras previstas incluso la anulación de las licencias otorgadas para los locales que no cumplan. Asimismo, se ordena a la administración municipal recurrida proceda a la clausura de las actividades que carezcan de licencia municipal y de aquellas que contravengan o excedan en su actividad la licencia que pudieran disponer; a la clausura de los locales que ejerzan la actividad con puertas y ventanas abiertas, terrazas ilegales o que excedan de los límites autorizados y o disponga de altavoces y equipos reproductores fuera del local no autorizados previamente; la ejecución de las órdenes de clausura dictadas y la adopción de las medidas oportunas para la ejecución efectiva de los cierres acordados en su caso.** Igualmente, se ordena al Ayuntamiento de Málaga para que siga el cumplimiento efectivo de los horarios de cierre; **que se impida la aglomeración de personas en la calle consumiendo bebidas alcohólicas**, dispensadas o no, por los citados establecimientos produciendo ruidos y afectando a la pacífica convivencia ciudadana y en los derechos de los vecinos residentes; **en general, se ordena a la aquí recurrida a que cumpla y haga cumplir la normativa legal vigente sobre control de ruido para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan los límites legales y reglamentarios.**

Para concluir y atendido el petitum que se considera sustentado en prueba, **se condena al Ayuntamiento de Málaga al pago anual a cada uno de los recurrentes de 13.440 euros desde el dictado de la presente y hasta la completa solución del problema de perturbación ruidosa.**

SÉPTIMO.- Ya por último, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, la estimación parcial de la demanda implica la no imposición de costas a ninguna de las partes; lo anterior por cuanto no quedó probada la concurrencia de temeridad o mala fe procesal en el actuar de ninguna de ellas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente





FALLO

QUE en el Procedimiento Derechos Fundamentales 20/2019, **debo ESTIMAR** y **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

[REDACTED] actuando en su propio nombre y representación contra la inactividad del Ayuntamiento de Málaga e identificada en los antecedentes de la presente resolución, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Paez Gómez. Por ello debo la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad domiciliaria por la inactividad municipal en el control del ruido en las calles Luis de Velazquez y Marqués del Vado Maestre (Plaza Mitjana). A resultados de lo anterior, **resultan procedentes** TODAS las condenas de hacer como la dineraria recogidas en el Fundamento Sexto de la presente resolución y que se dan aquí por reproducidas, expresamente ordenadas e impuestas. Todo lo anterior, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

